

A) Zona que se segrega del término de Villamartín para agregarlo al de Prado del Rey:

Partiendo del límite antiguo en su punto «X» señalado en la ortofotomapa obrante en el expediente, en sus primeros 80 metros lineales, hasta llegar a la carretera de Villamartín-Ubrique, linda: A la derecha e izquierda, con finca propiedad de don Salvador García Ramírez; los siguientes 10 metros cruzan la carretera anteriormente citada justamente por la alcantarilla-desagüe del denominado «Pilar de los Playeros»; los 400 metros siguientes siguen el cauce del arroyo desagüe de dicho pilar quedando a derecha e izquierda con finca de los hermanos Pérez López; los siguientes 320 metros y continuando con el mismo arroyo, con fincas al margen derecho, propiedad de «Villaur, Sociedad Anónima», y al izquierdo con la de los hermanos Pérez López; los últimos 540 metros siguiendo el mismo cauce y hasta confluir con el arroyo Salado, marcado con la letra «Y» y en la ortofotomapa, y a su vez con el término de Villamartín para continuar su trazado original, quedando en este tramo a derecha e izquierda con finca de los hermanos Pérez López.

B) Zona que se segrega del término de Prado del Rey, para agregarlo al de Villamartín:

Partiendo de la confluencia de los términos municipales de Algodonales, Zahara de la Sierra y Prado del Rey, marcado con la letra «X» en la ortofotomapa, los 420 metros lineales primeros lindan: A derecha e izquierda, con la finca de don Cristóbal Arenas Braza; los siguientes 450 metros por el margen derecho con finca de doña Carmen Velasco Erquicia y otros, y por la izquierda, los primeros 95 metros con don Cristóbal Arenas Braza, los siguientes 145 metros con finca de doña María Velázquez Gómez, y el resto de 210 metros con finca de doña María Gil Rodríguez; a continuación, 180 metros por la parte derecha con finca de doña María Gil Rodríguez, y por la izquierda, con finca de don Teodoro Gutiérrez Moreno; los siguientes 500 metros en su margen derecho con finca de don Tomás Gil Rodríguez, y por la izquierda, con don Teodoro Gutiérrez Moreno; los siguientes 280 metros por el margen derecho, con finca de don Tomás Gil Rodríguez, y por la izquierda, con finca de don José Gutiérrez Moreno; los 130 metros siguientes en el margen derecho, con finca de doña Catalina Gómez Oñate, y en el izquierdo, con finca de don José Gutiérrez Moreno; los siguientes 190 hasta llegar al camino de acceso al caserío, con finca de doña Catalina Gómez Oñate; a derecha e izquierda, con finca de la misma; los siguientes 200 metros sirven de límite al propio camino de acceso al caserío de la propietaria anterior, hasta la confluencia de dicho camino con el de la «Boca del Madroñal»; los últimos 570 metros hasta su unión con el límite original del término de Villamartín, señalado con la letra «Y» en la ortofotomapa, sirve de límite al propio camino de la «Boca del Madroñal».

La representación gráfica de las zonas recogidas con anterioridad se reflejan en el plano topográfico a escala 1:10.000 elaborado por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Tercero.—Las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas por ambos municipios son las siguientes:

1.^a La compensación de deudas, créditos y bienes que correspondan a las partes de términos municipales que se segregan es recíproca entre ambas entidades.

2.^a Las deudas que al municipio de Villamartín puedan corresponderle por la parte de término que segrega serán transferidas al de Prado del Rey, quedando compensadas con las que a su vez transfiera éste al de Villamartín por el mismo motivo, con independencia de la cuantía económica a que asciendan, que se estiman idénticas.

3.^a Los créditos que a cada municipio correspondan por la parte del término que se segrega serán transferidos al municipio que se agrega, quedando éstos compensados por los que a su vez transfiera éste a aquél por el mismo motivo, con independencia de la cuantía económica a que asciendan estos créditos, que se estiman idénticas.

4.^a No existiendo bienes propiedad de ninguno de los municipios en las partes de los términos municipales afectados por la alteración, se excusa concluir estipulaciones al respecto en cuanto a la administración de los mismos. No obstante, si surgieran derechos sobre bienes a favor de alguno de los dos municipios, se estaría en primer lugar a lo que se conviniere de mutuo acuerdo y, caso de desacuerdo, a lo dispuesto en la estipulación siguiente.

5.^a Ambos municipios se comprometen a someterse al arbitraje de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía para la resolución de cualquier conflicto que pudiera surgir en el futuro entre ellos, en cuanto

a la forma de liquidar posibles deudas y créditos contraídos por cada municipio en relación con las zonas objeto de segregación.

Cuarto.—Cada Ayuntamiento hará entrega de una copia autenticada de los expedientes en trámite que afecten a la zona objeto de segregación.

Quinto.—Por el Instituto Geográfico Nacional se procederá a la realización material del correspondiente deslinde de los nuevos términos municipales resultantes.

Sexto.—Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto, que surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Séptimo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 28 de mayo de 1996.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—La Consejera de Gobernación, Carmen Hermosín Bono.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 86, del sábado 27 de julio de 1996)

25648 *DECRETO 312/1996, de 25 de junio, por el que se acuerda la inadmisión de la solicitud de segregación de los núcleos de Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique de Guadiaro, Sotogrande y Torreguadiaro, del municipio de San Roque (Cádiz), para constituir un nuevo municipio independiente con la denominación de Valle del Guadiaro.*

Don José Antonio Gallego González instó expediente, diciendo actuar en nombre y representación de la mayoría de los electores y vecinos residentes en los núcleos de población de Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique de Guadiaro, Sotogrande y Torreguadiaro, pertenecientes al municipio de San Roque (Cádiz), para su segregación de éste y creación de un nuevo municipio, bajo el nombre de Valle del Guadiaro y capitalidad en el núcleo de Pueblo Nuevo de Guadiaro. La solicitud tuvo entrada en la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, el día 2 de mayo de 1995, e iba acompañada de documentación acreditativa de la representación que ostentaba, así como de otros extremos relativos a las exigencias legales de este tipo de expedientes.

Del examen de la documentación aportada se constató que no probaba reunir la representación de la mayoría de los vecinos de cada uno de los núcleos afectados y no aclaraba si se daba el requisito de distancia entre núcleos establecida en el artículo 8.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, por lo que se requirió al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que aportase, en el plazo de diez días, la acreditación de ostentar la representación de la mayoría de los vecinos de todos y cada uno de los núcleos afectados y de que existía la distancia entre núcleos antes citada.

El requerimiento fue ostentado por el solicitante en el sentido de que la documentación instada ya obrada en el expediente, a la vez que sustituía el concepto de núcleo por el de entidades singulares de población, reduciéndolas a tres, en las que englobaba los núcleos citados en la solicitud, mientras que para el resto de los datos solicitados aducía que eran «hechos notorios» y, por lo tanto, no necesitados de acreditación.

A pesar de la falta de actividad por parte del solicitante y, tratando de contar con la mayor información posible, con objeto de adoptar una resolución debidamente fundamentada, la Dirección General de Administración Local y Justicia, de oficio, requirió los datos precisos a otras instancias administrativas (Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Gobernación, Obras Públicas y Transportes y del Instituto Nacional de Estadística de Cádiz). De las informaciones facilitadas se deduce de forma inequívoca la consideración de núcleos de población de todos los afectados por la solicitud, no habiendo quedado acreditado estar legítimamente repre-

sentados a los efectos precisos en este expediente, así como la no existencia de la distancia mínima entre núcleos exigida en la Ley.

Por la Dirección General de Administración Local y Justicia, se emitió informe desfavorable a la admisión de la solicitud, por faltar los presupuestos necesarios para la misma.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Andalucía emitió dictamen en fecha 9 de mayo de 1996.

Teniendo en cuenta que el artículo 12.2 de la Ley 7/1993, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, establece que «... podrán incoarse los expedientes de creación y alternación de municipios por una Comisión promotora que acredite la representación de la mayoría de los vecinos en el núcleo de población que lo pretenda», no acreditándose, en este caso, dicho requisito en todos los núcleos incluidos en la petición y sin que pueda acogerse la asimilación entre este concepto y el de entidades de población, como pretende el solicitante, ya que el precepto legal es claro y no cabe duda respecto a su interpretación; y considerando que tampoco se cumple la exigencia establecida en el artículo 8.1 de la misma norma legal, de existencia de una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros entre los núcleos principales, resulta de aplicación el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que «... la Administración [...] podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derecho no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en el artículo 29 de la Constitución».

En razón de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, la resolución de este expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Administración Local y Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 25 de junio de 1996, dispongo:

Primero.—Resolver la inadmisión de la solicitud de segregación de los núcleos de población de Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique, Sotogrande y Torreguadiaro, pertenecientes al municipio de San Roque (Cádiz), para constituir un nuevo municipio independiente bajo el nombre de Valle del Guadiaro y con capitalidad en Pueblo Nuevo de Guadiaro, formulada por don José Antonio Gallego González, quien dice actuar en nombre y representación de la mayoría de los vecinos y electores residentes en ellos, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, todo ello previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que se estime oportuno.

Sevilla, 25 de junio de 1996.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—La Consejera de Gobernación, Carmen Hermeros Bono.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 92, del sábado 10 de agosto de 1996)

25649 *DECRETO 353/1996, de 16 de julio, por el que se aprueba la segregación y agregación de la Aldea de Santa Cruz, perteneciente al municipio de Montilla, al de Córdoba, ambos de la provincia homónima.*

Con fecha 25 de noviembre de 1993 tuvo entrada en la Consejería de Gobernación el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montilla (Córdoba) y tramitado conjuntamente con el de Córdoba, por el que se

solicitaba del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que acordase la segregación del enclave Aldea de Santa Cruz, perteneciente al primero y su agregación al segundo. Junto a dicha solicitud se acompañaba, entre otros, sendos acuerdos plenarios de 1 de marzo de 1988 de Montilla y de 16 de enero de 1992 de Córdoba, adoptados con el quórum previsto en el artículo 47.2, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

El citado expediente tenía su origen en la iniciativa adoptada por el Ayuntamiento de Montilla, haciéndose eco de la opinión de los vecinos del municipio en general y del territorio a segregar y agregar en particular, por la que se retomaban otras anteriores de la Aldea de Santa Cruz en el mismo sentido surgidas desde 1932 que las circunstancias sobrevenidas habían ido frustrando y que tenían como motivación, al igual que la presente, el corregir los efectos de la donación que en su día se hizo del enclave a Montilla. Ello motivó la irrazonable vinculación administrativa de la aldea, que constituye un verdadero enclave separado del municipio matriz por los términos municipales de Montemayor y del propio Córdoba, que la envuelve, de forma que dista unos 25 kilómetros del casco urbano de Montilla y 20 kilómetros del de Córdoba. A ello se añade que parte del núcleo urbano de la Aldea de Santa Cruz y sus habitantes se extiende y residen sobre una porción del término de Córdoba, al otro lado del punto kilométrico 296 de la carretera nacional 432, Badajoz-Granada.

Su peculiar ubicación geográfica motiva que se haya producido una situación poco deseable de dificultad en la prestación de los servicios públicos municipales y en los de las demás Administraciones que se pretende solucionar con la alteración de términos municipales promovida.

Esta pluralidad de circunstancias ha provocado un sentir generalizado favorable a la segregación y agregación, que se pone de manifiesto no sólo en la ausencia de alegaciones en los trámites de audiencia e información pública, sino también en la consulta de opinión que se realizó el 19 de septiembre de 1993 por el Ayuntamiento de Montilla, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 78.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que arrojó como resultado que de 547 residentes mayores de edad en el núcleo se pronunciaron 441 (el 80 por 100), estando a favor 429 (el 97,27 por 100 de los encuestados y 78,42 por 100 del total de residentes), dos en contra, ocho indecisos, declarándose nulos los dos restantes.

Queda acreditada en el expediente la documentación prevista en el artículo 14 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, que pone de manifiesto la existencia de las causas de alteración de términos municipales contempladas del artículo 10.2, párrafos c) —conurrencia de circunstancias de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que así lo aconsejen— y d) —cuando sea necesario corregir anomalías que tuviesen su origen en una demarcación arbitraria o sobrevenidas por cualquier otra causa con posterioridad...».

Asimismo se ha demostrado la inexistencia de la causa de improcedencia de alteración a que se refiere el artículo 11 de la Ley 7/1993 citada, es decir, que suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente. De igual forma se trata de núcleos de población territorialmente diferenciados y no supone disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados, de acuerdo con el artículo 13.2 de la mencionada Ley 7/1985, al ser asumidos expresamente por el Ayuntamiento de Córdoba. A mayor abundamiento es obvia la no concurrencia de la causa contenida en el artículo 8.1, precepto no básico del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el artículo único del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, es decir, la unión por calle o zona urbana a cualquier otro núcleo de población del municipio originario.

El expediente ha sido sometido por su órgano instructor a los trámites procedimentales previstos en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y los contenidos en el capítulo III del título II de la Ley 7/1993 citada, sin perjuicio de que previamente se hubiese observado lo dispuesto en los artículos 9 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y 9 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1986, tales como información pública y audiencia de los interesados, solicitud del parecer sucesivo de la Diputación Provincial correspondiente y del Consejo Andaluz de Municipios, y sobre él se han emitido informes favorables de los servicios correspondientes de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación y, en cuanto a la delimitación territorial, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.